

Ley que deroga la Ley No. 811 de fecha
11 de agosto de 1958, y sus modificaciones,
que grava los beneficios o ganancias
excesivas que obtengan los productores
de azúcares, mieles ricas invertidas
y de mieles finales destinadas a la
exportación, -

6/10/81



OCT 8 10 45 AM '81

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RECIBIDO

" AÑO DE LA ACCION "

Núm: 32743

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

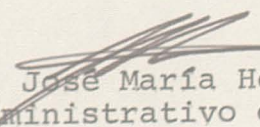
- 7 OCT. 1981

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.702, de fecha 30 de septiembre de 1981, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se deroga la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, - sobre los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcar, de mieles ricas destinadas a la exportación, ha sido promulgada en fecha 6 de octubre del presente año y registrada con el No.361.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DE LA ACCION "

Núm: 32743

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 7 OCT. 1981

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.702, de fecha 30 de septiembre de 1981, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se deroga la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, - sobre los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcar, de mieles ricas destinadas a la exportación, ha sido promulgada en fecha 6 de octubre del presente año y registrada con el No.361.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DE LA ACCION "

Núm: 32743

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 7 OCT. 1981

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.702, de fecha 30 de septiembre de 1981, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se deroga la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, - sobre los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcar, de mieles ricas destinadas a la exportación, ha sido promulgada en fecha 6 de octubre del presente año y registrada con el No.361.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

FMI
AQ/ec.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
Septiembre 30 de 1981.-

00710

Señor
Lic. Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.0298, de fecha 29 de septiembre del año en curso, adjunto al cual remitió el Proyecto de Ley que deroga la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, que - grava los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales destinadas a la exportación.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente del Senado.

rh.



00702

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
Septiembre 30 de 1981.-

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Vía ; Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:.

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines constitucionales pláceme remitir a usted el Proyecto de Ley que deroga la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, que grava los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales destinadas a la exportación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente del Senado.



rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley No.911, del 11 de Agosto de 1978, fué dictada para gravar los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, destinadas a la exportación, y que contrariamente a la intención que la motivó ha incidido más en los costos de los colonos de caña y de las empresas productoras que en las ganancias excesivas de estas últimas;

CONSIDERANDO: Que el cultivo de la caña de azúcar y la producción de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, son actividades de marcada y evidente interés para la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario que toda actividad, agrícola e industrial obtenga a través de los años utilidades razonables de acuerdo al capital invertido y que solamente los beneficios que se obtengan en exceso de un porcentaje justo deberán ser los que en definitiva resulten gravados como ganancias excesivas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se establece un recargo de cuarenta por ciento (40%), a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre el monto del Impuesto Sobre la Renta proveniente de las operaciones azucareras de las empresas productoras de azúcar, mieles ricas invertidas y mieles finales, calculado de conformidad con la Ley No.5911 de fecha 22 de Mayo de 1962, y sus modificaciones, con exclusión de los incentivos y exenciones acordados por leyes especiales;

PARRAFO I.- En el caso de que el promedio de producción de azúcar por ingenio, de cualquier empresa productora, durante el año fiscal correspondiente, exceda de doscientas mil toneladas cortas (200.000 T.C.), el recargo será de setenta por ciento (70%).

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que deroga la Ley No.911 de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, que grava los beneficios ASUNTO: o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, mieles ricas invertidas y de mieles finales destinadas a la exportación. PAG. 2.-

PARRAFO II.- La fórmula para el cálculo del recargo a que se refiere la parte capital de este artículo, solo es aplicable a los propósitos de la presente ley, y la misma no excluye otras exenciones e incentivos fiscales que se tomen en cuenta para la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las empresas mencionadas en esta Ley.

ARTICULO 2.- Las empresas productoras de azúcar retendrán el 50% del recargo establecido en esta Ley, con el propósito de utilizar dicha cantidad en proyectos que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de las misma en previsión de cualquier descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

1) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas y higiénicas.

2) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en la cuales los precios de venta se deterioracen.

ARTICULO 3.- La liquidación del recargo establecido por esta -

CONGRESO NACIONAL

SENADO LEGISLATURA Ord. DE 1981
REGISTRADA AL No. 545
en el folio 1 del libro letra J.
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas y ración de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 20 de 1981 19 81
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que deroga la Ley No.911 de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, que grava los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, mieles ricas invertidas y de mieles finales destinados a la exportación. 3.-

Ley se harán juntamente con la liquidación final del Impuesto sobre la Renta. Se harán anticipos en la forma que lo acuerdan el Párrafo del Art. 116 del 1er. Reglamento de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962: Los reembolsos serán acreditados y tramitados según el procedimiento establecido por el Artículo 95 de la Ley No.5911.

ARTICULO 4.- En el caso de ejercicios fiscales de las empresas productoras de azúcar terminados en el curso del año calendario 1981, el cálculo de las obligaciones de pago de los Impuestos establecidos - por esta Ley, por la Ley 911, y por la Ley No.5911 se efectuará aplicando las reglas siguientes:

- A) Se determinarán separadamente los Impuestos de la Ley No.5911 y de esta Ley;
- B) Se determinarán separadamente los Impuestos de la Ley No.911 y de la Ley No.5911;
- C) La suma de los Impuestos referidos bajo la letra (A) será acreditada contra la suma de los impuestos referidos bajo la letra (B);
- D) Si la suma de los Impuestos referidos bajo la letra (B) resultare mayor que la suma de los impuestos referidos bajo la letra (A), el exceso será pagado como Impuesto transitorio y su deducción será admitida al computarse los beneficios anuales de las empresas productoras de azúcar para los fines de la Ley No.5911 y de esta Ley.

ARTICULO 5.- Las sumas recaudadas por concepto del Impuesto establecido en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO 6.- La presente Ley deroga la No.911 de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vasquez, Secretario; José A. LedesmaG., Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

pos

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo, 30 de Agosto 1951

Y consta de cuatro hojas escritas en mémoas y razón de dos espacios intermedios.

y Decretos votados por el Senado

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio — del libro letra J.

REGISTRADA AL No. 545

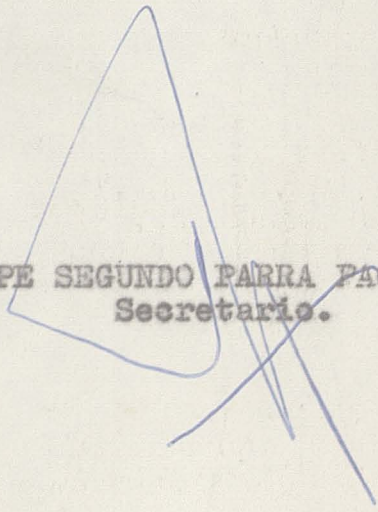
de LEGISLATURA Ord. DE 1951

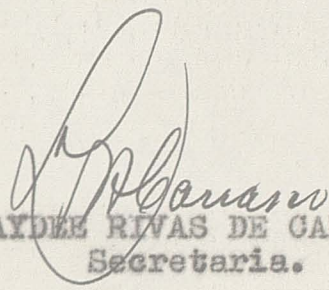
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que deroga la Ley No.911 de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones que grava los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, mieles ricas invertidas y de mieles finales destinadas a la exportación. PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.


HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente.


FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Secretario.


LUZ HAYDEE RIVAS DE GARRASCO,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

PAG.

2da

LEGISLATURA ord. DE 1981

REGISTRADA AL No. 545

en el folio - del libro letra 2.

No. - de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y consta de Cuatro

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 30 de Mayo 1981

Jefe de las Oficinas del Senado





Leído en Sesión Pública
29/4/81

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY No. 911, DEL 11 DE AGOSTO DE 1978.-

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, celebró reunión ordinaria con el propósito de someter a estudio el proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No. 911, de fecha 11 de agosto de 1978 y al efecto luego de un exhaustivo y ponderado análisis de su contenido, resolvió someter al pleno senatorial el siguiente informe, con sus conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES:

La idea y objetivo fundamental que primó en el legislador al votar la ley No. 911, de fecha 11 de agosto de 1978, fué la de gravar los beneficios o ganancias excesivas que tengan los productores de azúcar, de mieles ricas invertidas y de mieles finales destinadas a la exportación. Basta mencionar algunos de los considerandos de la citada ley 911, en los cuales se señala expresamente que " el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravámen sobre beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares y que " es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social, que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera, tanto de los ingenios como de los colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional"

El régimen impositivo establecido por la citada ley, debe sufrir modificaciones en una forma más cónsona con el interés fiscal, sin perder de vista el interés de los sectores productivos de estos renglones de expor



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

tación, como lo son las empresas y los colonos azucareros.-

No hay dudas de que al tomar en consideración el interés de las empresas y los colonos azucareros en la implementación de las cargas impositivas que gravan sus productos para la exportación- azúcares- y mieles- debe tomarse igualmente en cuenta los costos operativos en relación con la producción como consecuencia lógica de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los ingenios y los colonos para poderse mantener en condiciones de eficiencia y concurrir en forma competitiva en los mercados internacionales.-

Los costos de producción de la industria azucarera dominicana en los últimos 4 años (1978-1981), se han incrementado a una tasa promedio del 15% anual. Este costo de producción para el presente año se sitúan para el Consejo Estatal del Azúcar en 17.8 centavos por libra; para el Central Romana en unos 16.0 centavos y para el Grupo Vicini alrededor de 18.3 centavos la libra, en el entendido de que el cálculo de este costo de producción es sobre la base del precio neto requerido para cubrir costos contables, incluyendo el costo de la caña a colonos.- Los costos de producción del presente año, además están recargados por las disposiciones de la Junta Monetaria, que obliga a la compra de divisas en el mercado paralelo de para financiar la importación de materiales y repuestos.

Esta situación obliga a la industria azucarera en dominicana a tener que lograr un precio de 17.35 centavos la libra de crudo de 96 ^{antes} de impuesto, para poder cubrir satisfactoriamente su costo contable.-

En razón de que INESPRES paga a los productores de azúcar para consumo doméstico los precios de RD\$13.40 el qq de azúcar refino y RD\$10.41 el quintal de azúcar crema, los productores pierden alrededor de RD\$8.43 y RD\$8.06 por quintal, respectivamente.-

Por estas consideraciones los productores azucareros conjuntamente con -



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

más de 8,000 colonos que existen en el país, se han visto obligados a pagar impuestos a partir de niveles muy por debajo del costo de producción, a consecuencia del aumento que se ha venido registrando en los insumos agrícolas, así como en los equipos y repuestos necesarios, lo que, como hemos dicho, ha contribuido a aumentar dicho costo.-

En consecuencia, la Ley No. 911 establece límites muy rígidos y además muy bajos para que el Estado capte ingresos por concepto de impuestos de exportación, al extremo de que el propio Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tenga que pagar impuestos aún cuando experimenta pérdidas contables.-

RECOMENDACIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto la Comisión Permanente de Finanzas considera que procede la derogación de la Ley No. 911, del 11 de agosto de 1978, mediante la aprobación del proyecto de ley de que trata este informe.

Cobra mayor importancia y actualidad la aprobación del referido proyecto de ley, por cuanto en el mismo se prevee que los fondos que se generen por esta ley se edestinarán a cubrir gastos de los hospitales del Estado, aumento de sueldos a los médicos, así como cualesquiera otras necesidades en el aspecto de la salud.-

Solicitamos la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión el conocimiento del referido proyecto.-

POR LA COMISION DE FINANZAS:

DR. JUAN PABLO FERNANDEZ B.,
Presidente.-

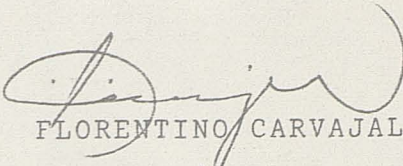
sigue.-

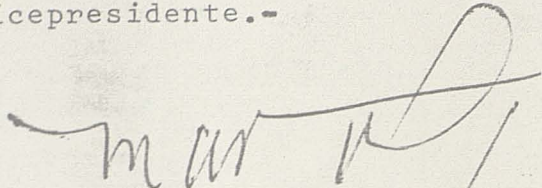


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

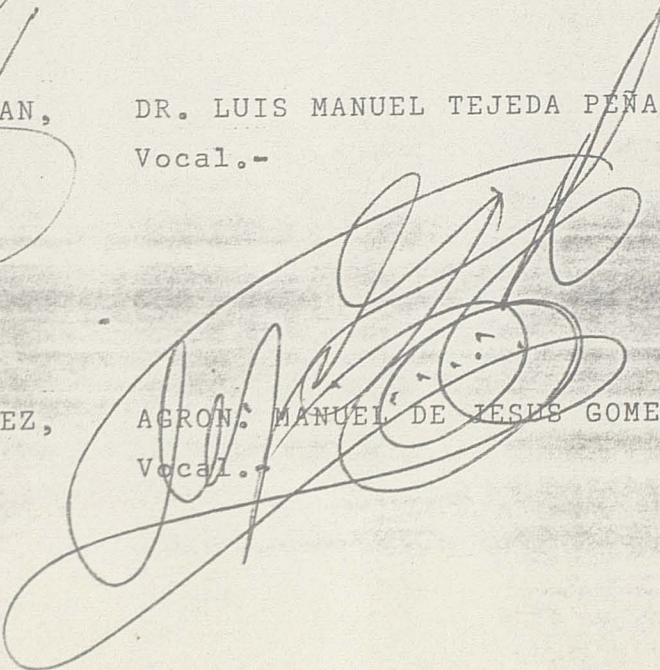
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vicepresidente.-


FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Secretario.-


DR. MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal.-

DR. LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vocal.-

DR. RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.-


AGRON. MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.-

Santo Domingo, D.N.
29 de abril de 1981.-

Comisión de
Finanzas

Elido en sesión día
23/4/81
aprobado en sesión día 27-
4/81
Aprobado en 1ra. Lectura en
sesión día 6/5/81
Aprobado en 2da.
Lect. en sesión día
19/5/81

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY NO. _____

CONSIDERANDO: que la Ley No. 911, del 11 de agosto de 1978, fue dictada para gravar los beneficios o ganancias excesivos que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, destinadas a la exportación, y que contrariamente a la intención que la motivó ha incidido más en los costos de los colonos de caña y de las empresas productoras que en las ganancias excesivas de estas últimas;

CONSIDERANDO: que el cultivo de la caña de azúcar y la producción de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, son actividades de marcado y evidente interés para la economía nacional;

CONSIDERANDO: que es necesario que toda actividad agrícola e industrial obtenga a través de los años utilidades razonables de acuerdo al capital invertido y que solamente los beneficios que se obtengan en exceso de un porcentaje justo deberán ser los que en definitiva resulten gravados como ganancias excesivas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cuando los beneficios netos anuales de las empresas productoras de azúcar, mieles ricas invertidas y mieles finales, que resulten después de restarse las deducciones admitidas por la

Archivo

Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, así como las que ordenen admitir otras leyes; de restarse el monto liquidado y pagado por concepto del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley No.5911 y sus modificaciones, y de restarse la contribución establecida por la Ley No.48 de fecha 6 de noviembre de 1970, excedieren el 18% del capital contable de la empresa de que se trate, se aplicará un recargo de un 70% sobre el monto del Impuesto sobre la Renta liquidado, en la proporción de dicho exceso a esos beneficios netos.

PARRAFO I.- El monto del referido recargo se determinará, en consecuencia, calculando, primero, el monto a que ascienden los beneficios netos después de restar las deducciones mencionadas en la parte capital del presente artículo, y , segundo, la cantidad en que dicho monto excede del 18% del capital contable de la empresa de que se trate; luego, dividiendo esta segunda cantidad entre el primero y multiplicando el cociente por el porcentaje del recargo del 70%, y finalmente multiplicando el resultado de esta última operación por el monto del Impuesto sobre la Renta pagado.

PARRAFO II.- Para los fines de esta ley se entenderá por capital contable el total de los valores acumulados en la cuenta de capital, al cierre del año fiscal de la empresa de que se trate.

Art. 2.- Las empresas productoras de azúcar retendrán el 50% del recargo establecido en esta ley, con el propósito de utilizar dicha cantidad en proyectos que tiendan a mejorar el nivel

de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma en previsión de cualquier descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

1) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

2) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las cuales los precios de venta se deteriorasen.

Art. 3.- La liquidación del recargo establecido por esta ley se hará juntamente con la liquidación final del impuesto sobre la renta. Se harán anticipos en la forma que lo acuerda el Párrafo del Art. 116 del 1er Reglamento de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962. Los reembolsos serán acreditados y tramitados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga la Ley No.911, de fecha 11 de Agosto de 1978, y sus modificaciones, que grava los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales destinadas a la exportación.

ASUNTO

PAG.3.

Art.4.- Si en cualquier período fiscal el monto de los beneficios netos de la empresa de que se trate, según éstos han sido definidos en el Artículo 1 de esta ley, no alcance el 18% de su capital contable, la deficiencia será deducida de los excesos que sobre ese 18% puedan producirse en los próximos tres años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración correspondiente a ese período fiscal.

Art.5.- Las sumas recaudadas por concepto del impuesto establecido en esta ley, ingresarán al Fondo General de la Nación, y se destinarán, en parte, a cubrir gastos de los hospitales del Estado y cualesquiera otras necesidades en el aspecto de la salud.

Art.6.- La presente Ley deroga la Ley No.911, de fecha 11 de Agosto de 1978, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art.7.- (TRANSITORIO). Los pagos efectuados por concepto del impuesto creado por la Ley No.911, de fecha 11 de Agosto de 1978, por los embarques de azúcar, de mieles ricas invertidas y de mieles finales hechos durante el año fiscal de la empresa de que se trate, en curso al publicarse esta ley, se acreditarán como avances a cuenta del recargo establecido por la presente Ley.

Art. 8.- (TRANSITORIO). Los pagos efectuados por concepto del impuesto creado por la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, por los embarques de azúcar, de mieles ricas invertidas y de mieles finales hechos durante el año fiscal de la empresa de que se trate, en curso al publicarse esta ley, se acreditarán como avances a cuenta del recargo establecido por la presente ley.

DADA

[Handwritten signatures and names:]
Elvira Rodríguez
Elio Sarasa?
Luz Ayda de Carrasco
J. V. G. G. G. G. G.
M. E. Felicia
Manuel A. Robaco
Dr. Ramón Emilio FERNÁNDEZ B.
Ing. *[Signature]* (Ing. Leonardo A. L. L.)

Revisores del
Servicio del
Partido Reformista

[Large handwritten signature]



DEL ESCRITORIO DEL SENADOR POR LA PROVINCIA DE
BAHORUCO

Elías Sarraff Eder

Moción

19

Moción en la siguiente
forma: —

Que se suprima
el artículo 7. — y

que el artículo
5 se lleve así: —



DEL ESCRITORIO DEL SENADOR POR LA PROVINCIA DE
BAHORUCO

Elías Sarraff Eder

19

a cubrir gastos
de los hospitales
del Estado y cuales-
quiera otras necesi-
dades en el aspecto
de la salud. —

que el art 8 sea el 7.



DEL ESCRITORIO DEL SENADOR POR LA PROVINCIA DE
BAHORUCO

19

Elías Sarraff Eder

Las sumas recaudadas,
por concepto del impue-
to establecido en esta
Ley, ingresarán al
Fondo General de
la Nación, y se
destinarán, en parte,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY NO. _____

29-9-81

Aprobado en
segunda lectura
modificado

Malinao

CONSIDERANDO: que la Ley No. 911, del 11 de agosto de 1978, fué dictada para gravar los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, destinadas a la exportación, y que contrariamente a la intención que la motivó ha incidido más en los costos de los colonos de caña y de las empresas productoras que en las ganancias excesivas de estas últimas;

CONSIDERANDO: que el cultivo de la caña de azúcar y la producción de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, son actividades de marcado y evidente interés para la economía nacional;

CONSIDERANDO: que es necesario que toda actividad agrícola e industrial obtenga a través de los años utilidades razonables de acuerdo al capital invertido y que solamente los beneficios que se obtengan en exceso de un porcentaje justo deberán ser los que en definitiva resulten gravados como ganancias excesivas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se establece un recargo de cuarenta por ciento (40%), a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre

el monto del impuesto sobre la Renta proveniente de las operaciones azucareras de las empresas productoras de azúcar, mieles ricas invertidas y mieles finales, calculado de conformidad con la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con exclusión de los incentivos y exenciones acordados por leyes especiales.

Párrafo: En el caso de que el promedio de producción de azúcar por ingenio, de cualquier empresa productora, durante el año fiscal correspondiente, exceda de doscientas mil toneladas cortas (200,000 T.C.), el recargo será de setenta por ciento (70%).

Párrafo: La fórmula para el cálculo del recargo a que se refiere la parte capital de este artículo, solo es aplicable a los propósitos de la presente Ley, y la misma no excluye otras exenciones e incentivos fiscales que se tomen en cuenta para la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las empresas mencionadas en esta Ley.

Art. 2. - Las empresas productoras de azúcar retendrán el 50% del recargo establecido en esta Ley, con el propósito de utilizar dicha cantidad en proyectos que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma en previsión de cualquier descenso del precio del azúcar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

1) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

2) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las cuales los precios de venta se deteriorasen.

Art. 3. - La liquidación del recargo establecido por esta Ley se harán juntamente con la liquidación final del Impuesto sobre la Renta. Se harán anticipos en la forma que lo acuerda el Párrafo del Art. 116 del 1er. Reglamento de la Ley No. 5911.

del 12 de mayo 1962. Los reembolsos son acreditados y tramitados según el procedimiento establecido por el artículo 95 de la Ley No. 5911.

Art. 4. - En el caso de ejercicios fiscales de las empresas productoras de azúcar terminados en el curso del año calendario 1981, el cálculo de las obligaciones de pago de los impuestos establecidos por esta Ley, por la Ley 911, y por la Ley No. 5911 se efectuará aplicando las reglas siguientes:

- a) Se determinarán separadamente los impuestos de la Ley No. 5911 y de esta Ley;
- b) Se determinarán separadamente los impuestos de la Ley No. 911 y de la Ley No. 5911;
- c) La suma de los impuestos referidos bajo la letra (a) será acreditada contra la suma de los impuestos referidos bajo la letra (b);
- d) Si la suma de los impuestos referidos bajo la letra (b) resultare mayor que la suma de los impuestos referidos bajo la letra (a), el exceso será pagado como impuesto transitorio y su deducción será admitida al computarse los beneficios anuales de las empresas productoras de azúcar para los fines de la Ley 5911 y de esta Ley.

Art. 5. - Las sumas recaudadas por concepto del impuesto establecido en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 6. - La presente Ley deroga la Ley No. 911, de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Ante mí de fecho
DADA.....



*Leído en Sesión día
30/9/81
Aprobado en Unico
Lect. en sesión día 30/9/81
conscido de la gencia*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, D. N.
29 DE SEPTIEMBRE DE 1981

000298

SEÑOR
ING. ~~HEL~~VIO RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,
SU DESPACHO.-

SEÑOR PRESIDENTE:

APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SESIÓN DE ESTA MISMA FECHA, TENGO A BIEN REMITIR A USTED PARA LOS FINES CONSTITUCIONALES EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY No. 911, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1978, Y SUS MODIFICACIONES, QUE GRAVA LOS BENEFICIOS O GANANCIAS EXCESIVAS QUE OBTENGAN LOS PRODUCTORES DE AZÚCARES, DE MIELES RICAS INVERTIDAS Y DE MIELES FINALES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, TENEMOS A BIEN DEVOLVER A ESA CÁMARA ALTA DICHO PROYECTO DE LEY EN VISTA DE QUE AL MISMO SE LE HAN INTRODUCIDO MODIFICACIONES SUGERIDAS POR QUIEN SUSCRIBE, MOTIVADAS POR EL ESPIRITU DE ESTA CÁMARA BAJA DE PRODUCIR MODIFICACIONES DE CONSENSO AL PROYECTO DE LEY ENVIADO POR ESE SENADO DE LA REPÚBLICA.

DICHAS MODIFICACIONES FUERON HECHAS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y SUS PÁRRAFOS; EL ACÁPITE 2 DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 5 Y ELIMINANDOSE EL ARTÍCULO 7 (TRANSITORIO).

ATENTAMENTE,

H. de Camps
HATUEYO DE CAMPS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA REPÚBLICA

LALC.-



RECIBIDO
SEP 30 12 27 PM '81

SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, D. N.
29 DE SEPTIEMBRE DE 1981

000298

RECIBIDO
SEP 30 12 27 PM '81

SEÑOR
ING. HELVIO RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,
SU DESPACHO.-

SEÑOR PRESIDENTE:

APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SESIÓN DE ESTA MISMA FECHA, TENGO A BIEN REMITIR A USTED PARA LOS FINES CONSTITUCIONALES EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY NO. 911, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1978, Y SUS MODIFICACIONES, QUE GRAVA LOS BENEFICIOS O GANANCIAS EXCESIVAS QUE OBTENGAN LOS PRODUCTORES DE AZÚCARES, DE MIELES RICAS INVERTIDAS Y DE MIELES FINALES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, TENEMOS A BIEN DEVOLVER A ESA CÁMARA ALTA DICHO PROYECTO DE LEY EN VISTA DE QUE AL MISMO SE LE HAN INTRODUCIDO MODIFICACIONES SUGERIDAS POR QUIEN SUSCRIBE, MOTIVADAS POR EL ESPIRITU DE ESTA CÁMARA BAJA DE PRODUCIR MODIFICACIONES DE CONSENSO AL PROYECTO DE LEY ENVIADO POR ESE SENADO DE LA REPÚBLICA.

DICHAS MODIFICACIONES FUERON HECHAS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y SUS PÁRRAFOS; EL ACÁPITE 2 DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 5 Y ELIMINÁNDOSE EL ARTÍCULO 7 (TRANSITORIO).

ATENTAMENTE,

HATUEY DE CAMPS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA REPÚBLICA.

LALC.-





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: QUE LA LEY No. 911, DEL 11 DE AGOSTO DE 1978, FUÉ DICTADA PARA GRAVAR LOS BENEFICIOS O GANANCIAS EXCESIVAS QUE OBTENGAN LOS PRODUCTORES DE AZÚCARES, DE MIELES RICAS INVERTIDAS Y DE MIELES FINALES, DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN, Y QUE CONTRARIAMENTE A LA INTENCIÓN QUE LA MOTIVÓ HA INCIDIDO MÁS EN LOS COSTOS DE LOS COLONOS DE CAÑA Y DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS QUE EN LAS GANANCIAS EXCESIVAS DE ESTAS ÚLTIMAS;

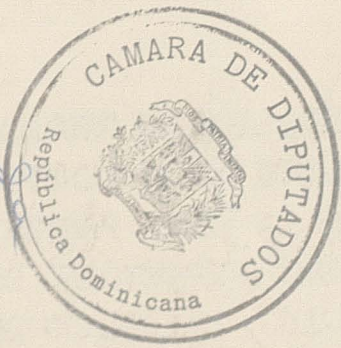
CONSIDERANDO: QUE EL CULTIVO DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y LA PRODUCCIÓN DE AZÚCARES, DE MIELES RICAS INVERTIDAS Y DE MIELES FINALES, SON ACTIVIDADES DE MARCADA Y EVIDENTE INTERÉS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL;

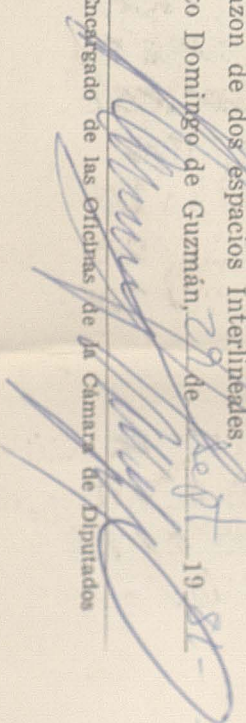
CONSIDERANDO: QUE ES NECESARIO QUE TODA ACTIVIDAD, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL OBTENGA A TRAVÉS DE LOS AÑOS UTILIDADES RAZONABLES DE ACUERDO AL CAPITAL INVERTIDO Y QUE SOLAMENTE LOS BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN EN EXCESO DE UN PORCENTAJE JUSTO DEBERÁN SER LOS QUE EN DEFINITIVA RESULTEN GRAVADOS COMO GANANCIAS EXCESIVAS.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- SE ESTABLECE UN RECARGO DE CUARENTA POR CIENTO (40%), A TÍTULO DE IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXCESIVOS, SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROVENIENTE DE LAS OPERACIONES AZUCARERAS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE AZÚCAR, MIELES RICAS INVERTIDAS Y MIELES FINALES, CALCULADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY No. 5911 DE FECHA 22 DE MAYO DE 1962, Y SUS MODIFICACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS INCENTIVOS Y EXENCIONES ACORDADOS POR LEYES ESPECIALES;

PARRAFO I.- EN EL CASO DE QUE EL PROMEDIO DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR POR INGENIO, DE CUALQUIER EMPRESA PRODUCTORA, DURANTE EL AÑO FISCAL CORRESPONDIENTE, EXCEDA DE DOSCIENTAS MIL TONELADAS CORTAS (200,000 T.C.), EL RECARGO SERÁ DE SETENTA POR CIENTO (70%).



2 LEGISLATURA DEL 29 de 19 81
REGISTRADA con el Número 510
en el folio 305 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 81

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY QUE DEROGA LA LEY No. 911 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1978, Y SUS MODIFICACIONES, QUE GRAVA LOS BENEFICIOS O GANANCIAS EXCESIVAS QUE OBTENGAN LOS PRODUCTORES DE AZÚCARES, MIELES RICAS INVERTIDAS Y DE MIELES FINALES DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN.

ASUNTO: PAG.

PARRAFO II.- LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DEL RECARGO A QUE SE REFIERE LA PARTE CAPITAL DE ESTE ARTÍCULO, SOLO ES APLICABLE A LOS PROPÓSITOS DE LA PRESENTE LEY, Y LA MISMA NO EXCLUYE OTRAS EXENCIONES E INCENTIVOS FISCALES QUE SE TOMEN EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 2.- LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE AZÚCAR RETENDRÁN EL 50% DEL RECARGO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, CON EL PROPÓSITO DE UTILIZAR DICHA CANTIDAD EN PROYECTOS QUE TIENDAN A MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y ASÍMISMO EN INVERSIONES QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD DE LA MISMA EN PREVISIÓN DE CUALQUIER DESCENSO DEL PRECIO DEL AZÚCAR.

LOS FONDOS RESULTANTES DE DICHA RETENCIÓN DEBERÁN SER LLEVADOS EN LOS LIBROS DEL CONTRIBUYENTE, EN UNA CUENTA ESPECIAL Y SEPARADA QUE PERMITA FÁCILMENTE AL FISCO COMPROBAR SU MONTO Y EMPLEO, LOS QUE DEBERÁN SER USADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES INDICADOS A CONTINUACIÓN:

1) UN MÍNIMO DE UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE ESTE FONDO ESPECIAL TENDRÁ QUE SER UTILIZADO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, Y MUY ESPECIALMENTE, ELEVAR EL NIVEL HABITACIONAL DE LOS MISMOS, MEDIANTE PLANES INTEGRADOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS MODERNAS E HIGIÉNICAS.

2) PARA AUMENTAR Y MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA INDUSTRIA AZUCARERA O DE SUS DERIVADOS, USANDO PARA ELLO CUALQUIER MÉTODO O SISTEMA QUE TIENDA A AUMENTAR LA FERTILIDAD DE LOS SUELOS, TALES COMO IRRIGACIÓN Y USO DE FERTILIZANTES, O A MEJORAR SUS FABRICAS, ALMÁCENES, SISTEMAS VIALES Y FERROVIARIOS Y FACILIDADES PORTUARIAS, O QUE DE MANERA GENERAL TIENDA A PONER LA INDUSTRIA AZUCARERA EN CONDICIONES COMPETITIVAS A NIVEL MUNDIAL, AÚN EN EL CASO DE QUE SE PRESENTARAN CONDICIONES EN LAS CUALES LOS PRECIOS DE VENTA SE DETERIORASEN.

ARTICULO 3.- LA LIQUIDACIÓN DEL RECARGO ESTABLECIDO POR ESTA LEY SE HARÁN JUNTAMENTE CON LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SE HARÁN ANTICIPOS EN LA FORMA QUE LO ACUERDA EL PÁRRAFO DEL ART. 116 DEL IER. REGLAMENTO DE LA LEY No. 5911 DEL 22 DE MAYO DE 1962: LOS REEMBOLSOS SERÁN ACREDITADOS Y TRAMITADOS SEGÚN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY No. 5911.



2da
LEGISLATURA DEL 1981-
REGISTRADA con el Número 370
en el folio 305 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razon de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 2 de Agosto 1981
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROY. DE LEY QUE DEROGA LA LEY No. 911 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1978, Y SUS MODIFICACIONES, QUE GRAVA LOS BENEFICIOS O GANANCIAS EXCESIVAS QUE OBTENGAN LOS PRODUCTORES DE AZÚCARES, DE MIELES RICAS INVERTIDAS Y DE MIELES FINALES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN. PAG. 3

ARTICULO 4.- EN EL CASO DE EJERCICIOS FISCALES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE AZÚCAR TERMINADOS EN EL CURSO DEL AÑO CALENDARIO 1981, EL CÁLCULO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, POR LA LEY 911, Y POR LA LEY No. 5911 SE EFECTUARÁ APLICANDO LAS REGLAS SIGUIENTES:

- A) SE DETERMINARÁN SEPARADAMENTE LOS IMPUESTOS DE LA LEY No. 5911 Y DE ESTA LEY;
- B) SE DETERMINARÁN SEPARADAMENTE LOS IMPUESTOS DE LA LEY No. 911 Y DE LA LEY No. 5911;
- C) LA SUMA DE LOS IMPUESTOS REFERIDOS BAJO LA LETRA (A) SERÁ ACREDITADA CONTRA LA SUMA DE LOS IMPUESTOS REFERIDOS BAJO LA LETRA (B);
- D) SI LA SUMA DE LOS IMPUESTOS REFERIDOS BAJO LA LETRA (B) RESULTARE MAYOR QUE LA SUMA DE LOS IMPUESTOS REFERIDOS BAJO LA LETRA (A), EL EXCESO SERÁ PAGADO COMO IMPUESTO TRANSITORIO Y SU DEDUCCIÓN SERÁ ADMITIDA AL COMPUTARSE LOS BENEFICIOS ANUALES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE AZÚCAR PARA LOS FINES DE LA LEY No. 5911 Y DE ESTA LEY.

ARTICULO 5.- LAS SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, INGRESARÁN EN EL FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.

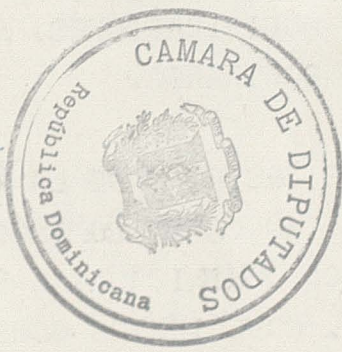
ARTICULO 6.- LA PRESENTE LEY DEROGA LA No. 911 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1978, Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE SEA CONTRARIA.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL, EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO; AÑOS 138 DE LA INDEPENDENCIA Y 119 DE LA RESTAURACIÓN.

HATHEY DE CAMPS
PRESIDENTE

JUAN A. MEDINA VÁSQUEZ
SECRETARIO

JOSÉ A. LEDESMA G.
SECRETARIO



200
LEGISLATURA DEL 2da. 19 81 -
REGISTRADA con el Número 510
en el folio 305 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
hoja escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 29 de Sept. 19 81
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados